

# Tridimensionalismo y trialismo desde el pensamiento complejo y el estructuralismo

Three-dimensionalism and Trialism from Complex Thought and Structuralism

Elvio Galati \*

**Resumen:** El presente es un ensayo teórico que contiene una primera parte, donde se habla de los caracteres en común de tres teorías tridimensionales en el campo del Derecho, resaltando algunas diferencias. En segundo lugar se muestran caracteres de dos teorías integrativistas, que se oponen a los unidimensionalismos más conocidos como el juspositivismo y el jusnaturalismo. Así, la Egología, y el Tridimensionalismo propiamente dicho se comparan con el Trialismo. Y finalmente se analiza a la Teoría Trialista a la luz de la Concepción Estructuralista en ciencias de Joseph Sneed. Los marcos teóricos utilizados son el Pensamiento Complejo, el Estructuralismo y la Teoría Trialista del Mundo Jurídico. El aporte básico consiste en la complementariedad fecunda que se da entre los marcos teóricos utilizados y el señalamiento del aspecto estructural del Trialismo, en consonancia con el Pensamiento Complejo.

**Abstract:** This is a theoretical essay containing the first part, which speaks of the characters in common of three tridimensional theories in the field of law, highlighting some differences. Secondly they are shown characters of two integrativists theories that oppose the unidimensionalisms known as the legal positivism and natural law. Thus, Egology and Tridimensionalism itself are compared with Trialism. And finally it is discussed the Trialistic Theory in the light of the Structuralist Theory of Science of Joseph Sneed. The theoretical frameworks used are Complex Thought, Structuralism and Trialistic Theory of the Juridical World. The basic contribution is fruitful complementarity that exists between the theoretical frameworks used and the indication of the structural aspect of Trialism, consistent with the Complex Thought.

**Palabras clave:** Derecho, epistemología, pensamiento complejo, tridimensionalismo, trialismo.

**Key words:** Law, epistemology, complex thought, tridimensionalism, trialism.

**Fecha de recepción:** 1-9-2018

**Fecha de aceptación:** 9-9-2018

## 1. Introducción

El objetivo de este trabajo es el estudio de los caracteres que comparten tres teorías tridimensionales, y sus diferencias, analizadas desde el estructuralismo y el pensamiento complejo. El presente ensayo contiene una primera parte, donde se hablará de los caracteres en común de las teorías tridimensionales, resaltando algunas diferencias, en segundo lugar se mostrarán caracteres de dos teorías integrativistas como la Egología y el Tridimensionalismo propiamente dicho, en comparación con el Trialismo, y

---

\* Posdoctor en Derecho por la Universidad de Buenos Aires. Investigador científico 1b de la Universidad Abierta Interamericana, y docente regular de la Universidad Nacional de Rosario (Argentina) | [elviogalati@gmail.com](mailto:elviogalati@gmail.com) | [www.elvioacademia.wordpress.com](http://www.elvioacademia.wordpress.com)

finalmente se analizará la Teoría Trialista a la luz de la concepción estructural en ciencias que fundara Joseph Sneed. El telón teórico de fondo será el pensamiento complejo de Edgar Morin.

La metodología de este trabajo es filosófica o teórica, no incluyéndose trabajos de campo o empíricos, ya que se reflexiona desde la Epistemología respecto de teorías jurídicas. El marco teórico del trabajo es el estructuralismo, que se vale de la lógica y teoría de conjuntos para el análisis de las teorías científicas<sup>1</sup>, en afinidad con la Filosofía Analítica. Dicha teoría dialogará con el pensamiento complejo, creado por el filósofo francés Edgar Morin, que hace referencia a la contradicción, la *unitas multiplex*<sup>2</sup>, la existencia de distintas lógicas, la insuficiencia de la razón, la jerarquización de la singularidad, el sistema y las distintas interrelaciones que, como emergentes y restricciones pueden darse en él. La diversidad está al interior de la complejidad, en tanto “[...] es [...] un tejido de constituyentes heterogéneos inseparablemente asociados, que presentan la paradójica relación de lo uno y lo múltiple<sup>3</sup>”. La complejidad moriniana asocia los pensamientos que clásicamente pueden excluirse, los llama a conciliar, oscilar, competir y antagonizar, muestra las partes y el todo, la necesidad de la incertidumbre, la unión de los juicios de hecho y valor, de la ciencia y la filosofía, contempla el papel del investigador, abarca la perspectiva de lo global y lo local, y la visión sistémica del todo en relación con las partes.

Para la concepción semántica de la ciencia, presentar una teoría es presentar una familia de modelos<sup>4</sup>. En este trabajo, desarrollaré al Tridimensionalismo como teoría del Derecho según la cual está compuesto por tres dimensiones: la social, la normativa y la axiológica. Cada una de estas dimensiones es una perspectiva diferente del mismo fenómeno<sup>5</sup>. Así, “[...] una teoría es una clase de axiomas [...]”<sup>6</sup>. La teoría tridimensional se enmarca en el

<sup>1</sup> LORENZANO, P., *Filosofía de la ciencia*, Bernal, Univ. Nac. de Quilmes, 2004, pág. 126.

<sup>2</sup> “[...] paradigma que asociaría lo uno y lo diverso en una concepción fundamental de la *unitas multiplex*. [...] un paradigma, que en lugar de separar la idea de unidad y la de diversidad, y de oponerlas, las uniría”. MORIN, E., y PIATELLI-PALMARINI, M., “La unidad del hombre como fundamento y aproximación interdisciplinaria”, en AAVV, *Interdisciplinarietà y Ciencias Humanas*, trad. de Jesús Gabriel Pérez Martín, Madrid, Tecnos, 1983, pág. 191.

<sup>3</sup> MORIN, CIURANA, R., y MOTTA, R., *Educación en la era planetaria. El pensamiento complejo como método de aprendizaje en el error y la incertidumbre humana*, Valladolid, UNESCO - Univ. de Valladolid, 2002, pág. 40.

<sup>4</sup> LORENZANO, op. cit., págs. 121, 122. “Un modelo [...] es un sistema o estructura que pretende representar, de manera más o menos aproximada, un ‘trozo de la realidad’ [...]”. DIEZ, J., y LORENZANO, “La concepción estructuralista en el contexto de la filosofía de la ciencia del siglo XX”, en AAVV, *Desarrollos actuales de la metateoría estructuralista: problemas y discusiones*, ed. por Diez, J., y Lorenzano, P., Bernal, Univ. Nac. de Quilmes, 2002, pág. 28.

<sup>5</sup> FLORES MENDOZA, I., “La concepción del derecho en las corrientes de la filosofía jurídica”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, n°90, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, pág. 1026.

<sup>6</sup> LORENZANO, op. cit., pág. 111.

campo de las llamadas posiciones integradoras y plantea diferentes modelos: el Tridimensionalismo propiamente dicho, de Miguel Reale, la Egología de Carlos Cossio y el Trialismo de Werner Goldschmidt. En otras palabras, el tridimensionalismo sería el género, y las teorías mencionadas, las especies. He aquí tres maneras de llevar a cabo la integración del fenómeno jurídico, ya que las tres teorías plantean tres dimensiones como inherentes al Derecho: sociológica, normológica y valorativa, pero difieren en la manera de articularlas, en la preeminencia que asignan a cada una de las dimensiones, en relación con las otras. Hay aquí enunciados diferentes y lenguajes diferentes<sup>7</sup>.

Nótese cómo el Tridimensionalismo puede ser relacionado con la Filosofía de la Ciencia, en tanto “las teorías científicas llevan asociadas normas, valores, o simplemente indicaciones, metodológicas y evaluativas, algunas de ellas fuertemente dependientes del contexto<sup>8</sup>”. Aquí se indica cómo toda teoría tiene esos tres tipos de sustratos: el normativo, y piénsese en el contexto de justificación, el social, llamado “contexto” y por Hans Reichenbach “contexto de descubrimiento”, y los valores, que configuran la ética de la investigación científica que todo investigador debería tener en cuenta a la hora de hacer ciencia, porque de lo contrario se lo hará notar el Estado o la Historia de la Ciencia<sup>9</sup>. Este último contexto se llama valorativo. También se han incorporado otros, como el de divulgación, que plantea el contacto de la ciencia con la sociedad, el gran público; y la aplicación, en donde el conocimiento científico se hace técnica, apuntando a la resolución de problemas prácticos, de la vida cotidiana.

Tomando un caso jurídico para ejemplificar podemos señalar al conflicto entre el Multimedios Clarín y el Estado Nacional argentino, a raíz de la sanción de la ley de servicios de comunicación audiovisual, que obliga a los grandes grupos de medios a la desmonopolización, es decir, a no acaparar todo el mercado de clientes ni a excederse en la cantidad de licencias. Hay ahí conductas que las partes han desarrollado, tanto a favor como en contra de la llamada desmonopolización, como la fusión entre dos empresas de señal de cable: Cablevisión y Multicanal, una de ellas pertenecientes al multimedios. O a favor de la libertad de expresión, como la elección del fuero civil más afín a las empresas que el administrativo; solicitadas en diarios y búsqueda de apoyo en organismos internacionales. El caso pretendió ser normado durante mucho tiempo hasta que se logró hacerlo en 2009 con la ley n°26522. Otro nivel de análisis lleva a preguntarnos si es justa la regulación, es decir, si corresponde que el Estado intervenga en temas económicos, restringiendo la libertad de las

---

<sup>7</sup> Íd., pág. 122.

<sup>8</sup> DIEZ, y LORENZANO, op. cit., pág. 25.

<sup>9</sup> Sobre el tema p. v. GALATI, E., “Filosofía de la gestión de la ciencia en Argentina a partir de la historia del Conicet”, en *Cinta de Moebio. Revista de Epistemología de Ciencias Sociales*, n°55, Santiago, Fac. de Cs. Sociales, Univ. de Chile, 2016, págs. 80-95; tb. en <http://www.cintademoebio.uchile.cl/index.php/CDM/article/viewFile/38954/40598> (4.3.2016).

empresas a fin de lograr más diversidad en la construcción de la opinión pública. Hay que tener en cuenta que las teorías en estudio, las integrativistas, plantean la incorporación al Derecho de la justicia, que el juspositivismo se encarga de catalogar como un tema no científico y, por lo tanto, excluido del análisis del Derecho<sup>10</sup>. Cuando “[...] la complejidad científica es la presencia de lo no científico en lo científico, que no anula a lo científico sino que, por el contrario, le permite expresarse<sup>11</sup>”.

## 2. Caracteres compartidos de los tridimensionalismos

Los tres modelos de las teorías integradoras en el campo del Derecho comparten ciertas características, es decir, tienen en común un marco en el cual plantear los problemas filosóficos<sup>12</sup>. Es clásica la disputa en la Filosofía del Derecho entre el juspositivismo y el jusnaturalismo, en tanto para el primero es Derecho la norma jurídica escrita puesta por la autoridad estatal, mientras que para el segundo es necesario además que dicha norma respete las exigencias del derecho natural. Éste puede derivar de lo que Dios considera parte de la naturaleza humana, según el jusnaturalismo teológico, o puede derivar de la propia razón humana, según el jusnaturalismo racional, en tanto el hombre, por su sola condición de tal, goza de ciertas prerrogativas y facultades que no pueden ser desconocidas por las autoridades oficiales. En este sentido, los modelos del integrativismo comparten el hecho de superar la disputa, ya que plantean la *integración* de la norma jurídica y el valor, junto a la dimensión de la realidad social o de las conductas, lo que le da a estos modelos una aproximación a la *complejidad*, entendida como aquel pensamiento que comprende a los fenómenos como constituidos por caracteres heterogéneos y que presentan la paradoja de lo uno y lo múltiple, es decir, que contienen en sí caracteres diversos, manifestando una unidad en la diversidad<sup>13</sup>.

Cada una de estas perspectivas tiene sus aciertos, y puede tomarse de cada postura lo que sea de utilidad<sup>14</sup>. Esto implicaría una verdadera revolución, ya que “[...] la nueva teoría debe ser tal que la vieja se reduzca a (un caso

<sup>10</sup> “[...] la teoría pura del derecho exhibe una expresa tendencia antiideológica. Mantiene esa orientación en cuanto en su exposición del derecho positivo, mantiene a éste libre de toda mezcla con un derecho ‘ideal’ o ‘justo’. [...] Rehúsa juzgar axiológicamente el derecho positivo”. KELSEN, H., *Teoría pura del derecho*, trad. de Roberto Vernengo, México, Univ. Nac. Autónoma de México, 1982, pág. 121.

<sup>11</sup> MORIN, E., *Introducción al pensamiento complejo*, trad. de Marcelo Pakman, Barcelona, Gedisa, 2005, pág. 147.

<sup>12</sup> LORENZANO, op. cit., págs. 123, 130.

<sup>13</sup> Sobre el tema p. v. MORIN, “Introducción...”, cit. “[...] los fenómenos son sólo la parte observable del mundo, y es contingente que haya o no otras partes [...]”. DIEZ, y LORENZANO, op. cit., pág. 48. Sobre la complejidad jurídica p. v. GALATI, “Introducción al pensamiento jurídico complejo. La teoría trialista del mundo jurídico y el pensamiento complejo de Edgar Morin”, en *Revista de la Facultad de Derecho*, n°20, Rosario, 2012, págs. 157-215.

<sup>14</sup> FLORES MENDOZA, op. cit., pág. 1026.

especial de) esa nueva teoría' [...] <sup>15</sup>". Para el trialismo, el Derecho está compuesto por las dimensiones sociológica, normológica y dikológica, y así se define como el conjunto de los repartos -dimensión sociológica-, captados por las normas -dimensión normológica-, y valorados por la justicia -dimensión dikológica<sup>16</sup>-. De hecho el integrativismo trialista soluciona problemas como los de justicia, los sociológicos y de las relaciones entre las dimensiones, que la Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen deriva a la Sociología o a la Política, como los de la interpretación, el valor de la costumbre, las inaplicaciones de normas por su injusticia, etc. La integración, la complejidad y la transdisciplinariedad<sup>17</sup> son caracteres del núcleo<sup>18</sup>, de su parte esencial<sup>19</sup>, de la parte incontrastable de la Teoría Tridimensional<sup>20</sup>. La transdisciplinariedad habla de distintos niveles de realidad, y el trialismo los tiene cuando en la dimensión sociológica se hace referencia a la realidad, y las dimensiones normológica y axiológica refieren al nivel de realidad ideal<sup>21</sup>, ambos formando parte de un mismo fenómeno jurídico. Asimismo, la Escuela Analítica se apropia de la lógica aristotélica según la cual se prohíbe la contradicción, y el consecuente tercio excluso no permite más que caracterizar a las proposiciones como verdaderas o falsas, y en el caso del Derecho, legales o ilegales. El tercio incluso permite incorporar dimensiones que aparentemente serían contradictorias o excluyentes, como la realidad, la norma y la justicia<sup>22</sup>. En palabras de Kuhn: "[...] un núcleo estructural es virtualmente inmune a la refutación directa [...] algunos casos de cambio del núcleo estructural correspondan a lo que he llamado revoluciones científicas<sup>23</sup>". Se dirá entonces que algunas personas que comparten el núcleo estructural y ciertas aplicaciones paradigmáticas, son partidarios de la misma teoría, aunque sus creencias relativas a las expansiones permisibles sean distintas<sup>24</sup>.

---

<sup>15</sup> KUHN, T., "El cambio de teoría como cambio de estructura", en AAVV, *Estructura...*, cit., pág. 266.

<sup>16</sup> GALATI, "Introducción...", cit., pág. 160.

<sup>17</sup> Los tres pilares de ésta son la lógica del tercero incluido, los distintos niveles de realidad y la complejidad. NICOLESCU, B., *La transdisciplinarité. Manifeste*, Monaco, du Rocher, 1996, pág. 68.

<sup>18</sup> LORENZANO, op. cit., pág. 138.

<sup>19</sup> Íd., pág. 146.

<sup>20</sup> Sobre las relaciones entre el trialismo y la transdisciplinariedad p. v. GALATI, "Los comités hospitalarios de bioética. Una comprensión trialista y transdisciplinaria desde el Derecho de la Salud", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Teseo-Universidad Abierta Interamericana, 2015, tb. en <https://www.uai.edu.ar/media/109535/galati-los-comit%C3%A9s-hospitalarios.pdf> (12.4.2018).

<sup>21</sup> Íd., pág. 51.

<sup>22</sup> V. íd., págs. 87, 145, y 334.

<sup>23</sup> KUHN, op. cit., pág. 258.

<sup>24</sup> Íd., pág. 262.

Estas teorías también tienen en común que hablan de los llamados términos inobservables o teóricos<sup>25</sup>, como valor, justicia, y otros. Carlos Cossio es el creador de la Teoría Ecológica, que forma parte de la familia tridimensionalista. Entiende que el derecho es la conducta en interferencia intersubjetiva. “El análisis ecológico descompone la experiencia jurídica en tres<sup>26</sup>”. Señala a “[...] la conducta en su interferencia intersubjetiva, al plexo de la justicia (como orden, seguridad, poder, paz, cooperación y solidaridad) y a la norma jurídica como proposición disyuntiva [...]”<sup>27</sup>. Cossio dirá que es un sentido de la conducta el valor<sup>28</sup>, ya que su concepción de la ciencia era empirista, pero si la conducta puede tener distintos sentidos, es que el sentido existe como adscribible a la conducta, tal como Goldschmidt entiende al valor como adscripto a la realidad al llevar adelante la valoración<sup>29</sup>.

Como axiomas del modelo de la Teoría Tridimensional o integrativista está en primer lugar el de la tridimensionalidad, en el sentido de captar de manera compleja al Derecho, incluyendo en él tres dimensiones. Lo que no ocurre con el juspositivismo que hace hincapié en el análisis del aspecto normativo. Si bien Kelsen estudia temas sociales como las contradicciones entre normas o la revolución fundante, traduce esos temas al lenguaje normativo, hablando de la norma de habilitación<sup>30</sup> y de la norma hipotética fundamental<sup>31</sup>, respectivamente. Dicha complejidad tampoco se da en el jusnaturalismo, que hace hincapié en la dimensión axiológica<sup>32</sup>. La simplicidad se agrava si se cree en valores absolutos y la posibilidad de su consecuente aplicación correcta al caso<sup>33</sup>. La complejidad tampoco se da con el realismo, que pone el acento en la

<sup>25</sup> Sobre el tema p. v. PUTNAM, H., “Lo que las teorías no son”, en AAVV, *Estructura y desarrollo de las teorías científicas*, comp. por Rolleri, J. L., México, Univ. Nac. Autónoma de México, 1986, págs. 123-139.

<sup>26</sup> COSSIO, C., “La crítica ecológica del tridimensionalismo jurídico”, en *La Ley*, t. 147, pág. 1367.

<sup>27</sup> Id., pág. 1374.

<sup>28</sup> COSSIO, *La teoría ecológica del Derecho y el concepto jurídico de libertad*, 2ª ed., Bs. As., Abeledo-Perrot, 1964, pág. 64.

<sup>29</sup> V. GOLDSCHMIDT, W., *Introducción filosófica al Derecho*, 6ª ed., Bs. As., Depalma, 1987, págs. 396-397.

<sup>30</sup> KELSEN, op. cit., pág. 277 y ss.

<sup>31</sup> Id., pág. 201 y ss.

<sup>32</sup> “[...] l’objet de la science juridique se présente [...] comme une connaissance de certaines valeurs en tant que telles”. HABA, E., “Sciences du Droit –quelle science? Le droit en tant que science : une question de méthodes”, en *Archives de Philosophie du Droit*, t. 36 “Droit et science”, Paris, Sirey, 1991, pág. 168.

<sup>33</sup> GALATI, “Comprensión del pensamiento jurídico complejo a través de un caso. La riqueza de la complejidad frente a la abstracción de la simplicidad”, en *Cartapacio de Derecho*, vol. 23, Azul, Fac. de Derecho, UNICEN, 2012, en <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/ctp/article/view/1389> (24.6.2013), pág. 24.

dimensión sociológica<sup>34</sup>, relegando la norma a un papel secundario<sup>35</sup> junto con los valores.

Desde el punto de vista del trialismo, puede decirse que las teorías críticas o anarquistas son complejas impuras<sup>36</sup>, en tanto tratan las tres dimensiones, pero de manera desorganizada, sin una clasificación u ordenación clara, coherente y sistemática. Y ese postulado teórico<sup>37</sup> de la complejidad/tridimensionalidad es el que hace organizar los datos que provienen de la “experiencia” de manera triple, ya que de otra manera las conductas irían al ámbito de la Sociología (jurídica) y los valores al ámbito de la Filosofía (moral o política). Otro de los axiomas del tridimensionalismo/complejidad consiste en no identificar el Derecho con el Estado, como lo hacía el jurista vienés Kelsen<sup>38</sup>, quien nomina a uno de los títulos de su obra “la identidad del Estado con el derecho<sup>39</sup>”. Miguel Reale hace una observación epistemológica, en el sentido de realzar la importancia de la calificación del hecho, que implica referencias normativas y axiológicas, en una interacción no susceptible de ser reducida a enlaces silogísticos<sup>40</sup>. Es decir, el juez, sobre la base de sus prejuicios e historia es el que selecciona qué normas va a involucrar en el caso, y él y los abogados son quienes aportan la plataforma fáctica que va a considerarse en el juicio. Cossio rechaza el positivismo cuando señala que para comprender la sentencia no hay que limitarse al estudio de los artículos de un código<sup>41</sup>. También se le da a la justicia un papel en el Derecho. Sin embargo, Kelsen dice que forma parte de la Política y por ende no es

---

<sup>34</sup> “The prophecies of what the courts will do in fact, and nothing more pretentious, are what I mean by the law”. HOLMES, O., “The path of law”, en *Harvard Law Review*, 10, 1897.

<sup>35</sup> “[...] el derecho no consiste exclusivamente en normas”. FLORES MENDOZA, op. cit., pág. 1019.

<sup>36</sup> *Íd.*, pág. XVII.

<sup>37</sup> “[...] la relación de dependencia es de los informes observacionales con respecto a la teoría y no a la inversa. Esto es lo que, en general, afirma la ‘tesis de la carga teórica’ [...]”. LORENZANO, op. cit., pág. 109.

<sup>38</sup> GALATI, “La Teoría Trialista del Mundo Jurídico y el Pensamiento Complejo de Edgar Morin. Coincidencias y complementariedades de dos complejidades”, tesis doctoral, Rosario, Fac. de Derecho de la Univ. Nac. de Rosario, 2009, t. 1, cap. 14. Como la costumbre es una regulación popular, “[...] solo puede derogar una ley que ha caído en desuso si el orden jurídico asigna validez al principio de efectividad”. GALATI, “La costumbre en el Derecho Argentino. Análisis jusfilosófico y trialista de la ‘razón’ del pueblo”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Teseo-Universidad Abierta Interamericana, 2015, <https://www.uai.edu.ar/media/109533/galati-la-costumbre-en-el-derecho-argentino.pdf> (12.4.2018), pág. 157.

<sup>39</sup> KELSEN, op. cit., pág. 291. “Lo que diferencia a la relación denominada poder del Estado, de otras relaciones de poder, es la circunstancia de encontrarse jurídicamente regulada, es decir, que los hombres que, como gobierno del Estado, ejercen el poder, están facultados por un orden jurídico a ejercer el poder mediante la producción y aplicación de normas jurídicas [...]”. *Íd.*, pág. 294.

<sup>40</sup> GALATI, “La teoría...”, cit.

<sup>41</sup> *Íd.*

analizable por el Derecho ni científicamente, ya que depende de opiniones personales, juicios relativos y cambiantes. Por el contrario, el Trialismo habla de “La ciencia de la justicia<sup>42</sup>” y sistematiza un cuerpo de categorías que permiten encuadrar un estudio jurídico-dikelógico<sup>43</sup>. Kelsen se pregunta en uno de sus libros “¿Qué es la justicia?<sup>44</sup>”, cuando ya sabe que no forma parte del Derecho<sup>45</sup>. Por ello “[...] las leyes determinan qué entidades son las que se comportan de acuerdo con la teoría [...]”<sup>46</sup>. De la misma manera que la Astronomía juzga qué se considera planeta o un mero asteroide o satélite. Así como la Psiquiatría discrimina e incluye ciertas conductas como trastornos o enfermedades, mientras que la medicalización de la vida critica muchas de las inclusiones que hace el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, desde otra perspectiva teórica de la salud mental. Es inexorable que entre a jugar con qué interés utilizamos una u otra teoría, ya que algunas dan más espacio para la crítica y otras son más conservadoras. En el caso del Derecho, la justicia funciona como un valor crítico de la realidad de los hechos y las normas. Con lo cual, en el ámbito epistemológico, es indispensable el tratamiento de intereses y valores, y no meramente de reglas o modelos.

Para el kelsenianismo no sería objeto de estudio del Derecho la personalidad de los jueces que han decidido en casos como el de la ley de medios, ni los grupos de presión, como los de los medios de comunicación. Por ejemplo, el multimedio Clarín ha logrado con su poder que la ley 26522 finalmente no se le aplique. Tampoco le interesaría al juspositivismo el análisis de la justicia de la ley de servicios de comunicación audiovisual, ya que no queda más remedio que acatarla, y cualquier crítica quedaría por fuera de la carrera de abogacía<sup>47</sup>.

### 3. Modelos específicos del tridimensionalismo

Los modelos se determinan mediante la identificación de las leyes o principios específicos de cada uno de ellos. Y dicha ley dice cómo se comportan

<sup>42</sup> GOLDSCHMIDT, *La ciencia de la justicia (Dikelogía)*, 2ª ed., Madrid, Aguilar, 1958.

<sup>43</sup> Un despliegue en este sentido p. v. en GALATI, “Notas jurídico-dikelógicas del Derecho del Arte. Hacia una armonía entre Arte, Religión y Filosofía”, en *Investigación y Docencia*, n°43, Rosario, FIJ, 2010, págs. 107-126, en <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/iyd/article/viewFile/1281/1378> (10.10.2010).

<sup>44</sup> KELSEN, H., *¿Qué es la justicia?*, trad. de Leonor Calvera, Bs. As., Leviatán, 1987.

<sup>45</sup> “La exigencia de distinguir el derecho de la moral, el derecho de la justicia, significa que la validez de un orden jurídico positivo es independiente de la validez de esa única moral absoluta exclusivamente válida, de esa moral de las morales, de la moral por excelencia”. KELSEN, *Teoría...*, cit., pág. 79.

<sup>46</sup> DIEZ, y LORENZANO, op. cit., pág. 33.

<sup>47</sup> No es el objeto de este trabajo la valoración del juspositivismo, como teoría jurídica. Algo de esto p. v. en GALATI, “La teoría...”, cit. y GALATI, “Comprensión...”, cit. El propósito de este artículo es el estudio de los caracteres que comparten tres teorías tridimensionales, analizadas desde el estructuralismo y el pensamiento complejo.

los fenómenos identificados como tales en dicha teoría<sup>48</sup>. Sin dejar de decir que “[...] puede usarse un gran número de modelos formalmente distintos para expresar los mismos hechos [...]”<sup>49</sup>. La filosofía de la tridimensionalidad o de la integración es algo en lo que coinciden las tres teorías en análisis; aunque difieren en la manera de organizar la evidencia<sup>50</sup>. En efecto, “[...] no es adecuado identificar el núcleo con un único conjunto de modelos<sup>51</sup>”. Aquí el núcleo sería la integración de aspectos diversos, que hacen a la tridimensionalidad de la teoría.

La Egología muestra aquella parte de la realidad que va a ser considerada como Derecho, es decir, el fenómeno empírico del que pretende dar cuenta<sup>52</sup>. El pensamiento egológico dirá entonces que lo importante en el Derecho es la conducta, de ahí la denominación de la teoría, y que la norma y el valor son entonces, despliegues de la conducta, pero no “dimensiones” aparte, tal como las considera el Trialismo y el Tridimensionalismo propiamente dicho. El valor estaría en el sentido que el sujeto le dio al acto<sup>53</sup>. De ahí que Goldschmidt haya llegado a calificar a la Egología como un positivismo sociológico o, en el mejor de los casos podría llamársela un tridimensionalismo inmanente en la conducta. Por ello Cossio hace depender el valor de la conducta: la órbita de la justicia dependerá de la fuerza gravitatoria de la conducta<sup>54</sup>. Para despegarse aún más del positivismo jurídico, señala Cossio que así como para los astrónomos su objeto de estudio no son las leyes de Kepler o Newton, sino los astros<sup>55</sup>, lo propio debería darse en el ámbito del Derecho, para concentrarse en la conducta y menos en las normas. Como el jurista hace tanto hincapié en la conducta, eso lo lleva a sostener que no existen los objetos ideales, que son irreales; lo que no tiene en cuenta que todo es teoría<sup>56</sup>. Tanto énfasis puesto en la experiencia llevará a esta teoría a concentrarse en lo que existe y poco en la utopía que toda teoría social debería contener, y entonces el valor tendrá un alto contenido social, con el peligro que ello puede acarrear, ya que la Historia de la Humanidad conoce de momentos en donde lo que existía era lo justo. Piénsese en la posición desventajada de la mujer en la Edad Antigua o lo que ocurre actualmente con ellas en los países

---

<sup>48</sup> LORENZANO, op. cit., pág. 123.

<sup>49</sup> SUPPES, P., “¿Qué es una teoría científica?”, en AAVV, *Estructura...*, cit., pág. 173.

<sup>50</sup> Íd., pág. 176.

<sup>51</sup> DIEZ, y LORENZANO, op. cit., pág. 60.

<sup>52</sup> LORENZANO, op. cit., págs. 123-124.

<sup>53</sup> GALATI, “La teoría...”, cit., cap. 14.

<sup>54</sup> Íd.

<sup>55</sup> *Ibidem*.

<sup>56</sup> V. para Argentina lo que sobre el tema dice SAUTU, R., *Todo es teoría. Objetivos y métodos de investigación*, Bs. As., Lumiere, 2005; aplicando las ideas de Norwood Hanson. V. tb. GRAYLING, A. C., *El poder de las ideas. Claves para entender el siglo XXI*, trad. de Francisco Ramos, Barcelona, Ariel, 2010.

islámicos. Siguiendo el ejemplo del conflicto por la ley de medios, el valor vigente en aquel momento era el nacional y popular, intervencionista, expresado por el gobierno de turno, que impulsó la reforma, y el medio de comunicación principal, opositor al gobierno, expresaba el sentir capitalista, y por lo tanto luchaba contra la desinversión que toda desmonopolización implica.

En el caso del Tridimensionalismo propiamente dicho, se trata de la teoría creada por Miguel Reale, según la cual, “[...] a la luz de [...] el [...] *valor*, se reconoció el carácter no antitético sino más bien complementario e integrante de los otros dos elementos constitutivos del derecho, el *hecho* y la *norma*<sup>57</sup>”. En efecto, “[...] en un intento de síntesis dialéctica entre valor y realidad, se podría afirmar que *lo jurídico* [...] es [...] *lo social* que recibió una *forma*, en virtud de la intervención del *poder axiológicamente determinado*<sup>58</sup>”. Se hace más hincapié en el aspecto normológico: “[...] los elementos *fácticos* y las directrices *ideales* se componen *normativamente* en la unidad de un ‘proceso’<sup>59</sup>”. Y vemos entonces una preferencia a la hora de cómo llevar a cabo la integración, que se complementa con el hecho de decir que el Derecho es un fenómeno de poder<sup>60</sup>. No por casualidad Reale define al Derecho como el mundo jurídico -aquí coincide con Goldschmidt- que contiene una tensión entre hecho y valor que plasma en la objetividad de la norma<sup>61</sup>. De ahí que también asocie el aspecto valorativo con los fines ético-políticos<sup>62</sup>, sin la independencia que Goldschmidt plantea entre la dimensión de las normas y la de los valores, que es lo que permite la crítica de las normas injustas. La Alemania nazi consagró en normas discriminaciones abiertamente arbitrarias contra las etnias o razas no arias. Por ello dice también Reale que el intérprete de las normas debe ponerse en consonancia con la tabla de valores vigentes en su comunidad. Tal como ha ocurrido en el caso de la elección de los consejeros de la magistratura de la Argentina, que desde el Poder Ejecutivo pretendían ser electos por el cuerpo electoral, y la Corte Suprema de Justicia invalidó esa norma, en tanto violaba la independencia de los jueces, de los partidos políticos y de las presiones de la sociedad en general<sup>63</sup>. Si el Poder Judicial es la garantía última de la protección de los derechos de los ciudadanos, sobre todo del gobernante (de turno), debe tener independencia de él, para que no se concentre y abuse del poder. Algo

<sup>57</sup> REALE, M., “Naturaleza y objeto de la ciencia del Derecho”, en AAVV, *Ciencia jurídica (Aspectos de su problemática jusfilosófica y científico-positiva actual)*, t. 1, La Plata, Instituto de Filosofía del Derecho y Sociología, 1970, pág. 157.

<sup>58</sup> *Íd.*, pág. 178.

<sup>59</sup> *Id.*, pág. 182.

<sup>60</sup> GALATI, “La teoría...”, *cit.*, t. 1, cap. 14.

<sup>61</sup> *Íd.*

<sup>62</sup> *Ibidem.*

<sup>63</sup> V. “Rizzo, Jorge s. acción de amparo c. PEN, ley 26855, medida cautelar”, del 18.6.2013.

que ya dijo Montesquieu en el siglo XVIII. Esta sería una aplicación<sup>64</sup> de la teoría trialista, ya que los jueces dejaron sin efecto una norma por su injusticia, porque incrementaba el poder del gobernante en detrimento de un débil como es el gobernado, que necesita de los jueces para defender sus derechos de las mayorías parlamentarias. He ahí la función del Poder Judicial, actuando como un equilibrio entre, por un lado el sistema democrático, mayoritario, y por el otro, el sistema republicano, protector de las minorías. Aquí se ve cómo interactúan la norma, la realidad y los valores. “Lo que hace la teoría es postular la existencia de ciertas entidades inobservables, ‘ocultas’, cuya (supuesta) interacción con las entidades observables produce (pretendidamente) los efectos observables, los fenómenos<sup>65</sup>”.

En tanto el Tridimensionalismo de Reale resalta la composición que hace la norma entre intereses que expresan valores, la ley de servicios de comunicación audiovisual ya habría saldado el mismo, optando por la desmonopolización y la diversificación de opiniones evitando la concentración mediática, y dejando de lado la libertad de comercio del empresario.

Hay una diferencia entre la Egología y el Trialismo con respecto al valor y que aplica la idea de los términos teóricos, que son relativos a una teoría determinada<sup>66</sup>. Para la Egología, el valor formaría parte de la Filosofía, ya que el objeto del Derecho es la conducta. El valor que tenga la conducta es su sentido, pero forma parte de ella. En cambio, para el Trialismo, el valor justicia forma parte del Derecho. En este sentido la valencia es un despliegue del valor, junto con la valoración -juzgamiento concreto- y la orientación -establecimiento de pautas valorativas-. El valor empírico positivo para la Egología sería la valoración para el Trialismo. Por eso se entiende que el valor tenga un componente social importante en el pensamiento egológico y Goldschmidt diga que eso forma parte de la razonabilidad social, y no es valor, ya que el valor es un ente ideal exigente, y no forma parte de la realidad social. De lo contrario, se corre el riesgo de identificar lo valioso con lo que socialmente ocurre, como acaecía en la Alemania nazi. Un término no-teórico<sup>67</sup>, y teórico a la vez de la Teoría Trialista, es el de complejidad, ya que si bien Goldschmidt hace una mera referencia a ella, nombrando a su teoría como compleja pura<sup>68</sup>, es Edgar Morin quien desarrolla extensamente las características, definiciones, relaciones

---

<sup>64</sup> “La identificación o caracterización de una teoría debe incluir entonces, además del conjunto de modelos que satisfacen el predicado, un conjunto de aplicaciones de las que se pretende que se comportan como la teoría dice [...]”. DIEZ, y LORENZANO, op. cit., pág. 43.

<sup>65</sup> Íd., pág. 48. En GALATI, “Introducción...”, cit. se desarrollan dichas interacciones.

<sup>66</sup> DIEZ, y LORENZANO, op. cit., pág. 62.

<sup>67</sup> Concepto previamente disponible. V. íd.

<sup>68</sup> “Se trata [...] de mantener la triplicidad de los elementos [...] aunándola al ideal kelseniano de la pureza. [...]”. GOLDSCHMIDT, *Introducción...*, cit., pág. XVII.

y principios del Pensamiento Complejo<sup>69</sup>, que vienen a dar un respaldo filosófico contundente al Trialismo como Teoría General del Derecho compleja<sup>70</sup>. Hay que tener en cuenta que en el ámbito de la relación entre la Teoría Trialista y el Pensamiento Complejo, no hay un caso de desarrollo teórico de la complejidad que sea previo<sup>71</sup> al Trialismo, ya que cronológicamente, ambos pensamientos son contemporáneos, concomitantes, con lo cual, puede decirse que Goldschmidt viabiliza la complejidad en el Derecho<sup>72</sup>, al mismo tiempo que Morin da cauces categoriales a la complejidad, como teoría, y en aplicaciones, por ejemplo, en el campo de la Sociología<sup>73</sup>. Se trata en definitiva de un caso de avance por constitución de redes entre los elementos teóricos<sup>74</sup>; es decir, el pensamiento complejo y el trialismo constituyen elementos teóricos de una misma red teórica.

#### 4. Análisis estructuralista del tridimensionalismo trialista

En el Trialismo, un término teórico puede ser el de justicia, y un término observacional puede ser el de reparto, que es toda adjudicación de beneficios y perjuicios por parte de seres humanos. Y la regla de correspondencia<sup>75</sup> que se establece entre ellos es a través de la valoración, en donde el valor justicia entra en contacto con el material estimativo, el reparto, y puede llegar a decirse que la conducta de tal o cual gobernante o funcionario es o no justa, según que mi criterio de valor sea más o menos intervencionista o más o menos autonomista. En el caso del conflicto por la ley de medios, un autonomista dirá que la ley es

<sup>69</sup> MORIN, *El Método 1. La naturaleza de la naturaleza*, trad. de Ana Sánchez en colab. con Dora Sánchez García, 3ª ed., Madrid, Cátedra, 1993; MORIN, *El Método 2. La vida de la vida*, trad. de Ana Sánchez, 7ª ed., Madrid, Cátedra, 2006; MORIN, *El Método 3. El conocimiento del conocimiento*, (1988), trad. de Ana Sánchez, 5ª ed., Madrid, Cátedra, 2006; MORIN, *El Método 4. Las ideas. Su hábitat, su vida, sus costumbres, su organización*, trad. de Ana Sánchez, 4ª ed., Madrid, Cátedra, 2006; MORIN, *El Método 5. La humanidad de la humanidad. La identidad humana*, trad. de Ana Sánchez, 2ª ed., Madrid, Cátedra, 2006; MORIN, *El Método 6. Ética*, trad. de Ana Sánchez, Madrid, Cátedra, 2006.

<sup>70</sup> Sobre el tema p. v. GALATI, "La Teoría Trialista..."; GALATI, "Introducción...", cit.; GALATI, "Comprensión...", cit.; GALATI, "Visión compleja de los paradigmas científicos y la interpersonalidad en la ciencia", en *Cinta de Moebio. Revista de Epistemología de Ciencias Sociales*, n°44, Santiago, Fac. de Cs. Sociales, Univ. de Chile, 2012, págs. 122-145, en <http://www2.facso.uchile.cl/publicaciones/moebio/44/galati.html> (26.9.2012).

<sup>71</sup> "[...] los 'datos' de la teoría, ciertamente están cargados de teoría, pero no de la teoría para la que son datos, sino, [...] de otra previa o antecedente". DIEZ, y LORENZANO, "La concepción...", cit., pág. 65.

<sup>72</sup> V. GOLDSCHMIDT, *La ciencia...*, cit.; GOLDSCHMIDT, *Introducción...*, cit. La primera ed. de este último libro fue de 1960.

<sup>73</sup> MORIN, *Sociología*, trad. de Jaime Tortella, Madrid, Tecnos, 1975.

<sup>74</sup> MOULINES, U., "Redes teóricas", en AAVV, *Estructura...* cit., pág. 305.

<sup>75</sup> LORENZANO, op. cit., pág. 106. "La frontera entre lo que queremos considerar observable y lo que no, debe trazarse en algún punto, si se quiere llegar a un lenguaje de la ciencia comprensible intersubjetivamente. En qué punto se trace esa frontera es asunto de convención". Íd., pág. 107.

injusta, ya que amordaza los impulsos económicos expansionistas que toda empresa tiene y debe tener, lo que acarreará mayores beneficios para la población ante mayor calidad del producto debido a las continuas inversiones. Retomando las críticas a dicha distinción, no aceptada desde la teoría estructuralista de las ciencias, podemos decir que tanto el reparto como la justicia, son términos relativos a la Teoría -dada<sup>76</sup>- Trialista del Mundo Jurídico<sup>77</sup>, como formando parte de dimensiones del Derecho, es decir, son términos propios de esta teoría. Mientras que en otras teorías, como la de Kelsen u otros filósofos analíticos del Derecho, dichos términos pertenecerían a la Sociología, la Filosofía o la Política, pero no al Derecho. Lo que he tratado de hacer, en una investigación, fue relacionar los términos teóricos de la Teoría Trialista, con los términos teóricos del Pensamiento Complejo de Morin, llegando a la conclusión de que tanto unos como otros guardan relaciones de coincidencia, en tanto hay términos filosóficos que permiten la comunión entre ambos pensamientos. Ambas teorías se valen de términos previamente disponibles<sup>78</sup>, como “complejidad”, “diversidad”, “integración”, “dimensiones”, “contradicción”, “material” e “ideal”, etc. Todos los cuales vendrían a ser términos t-no teóricos para el trialismo, es decir, previamente disponibles<sup>79</sup>. Por otra parte, hay aquí un vínculo interteórico<sup>80</sup>, es decir, una relación de coincidencia entre teorías. En un caso concreto, se ha creado la categoría de las “consecuencias”, aplicable al ámbito de la dimensión sociológica de la Teoría Trialista, producto del contacto de dicha teoría con el Pensamiento Complejo. En efecto, Morin habla de la “ecología de la acción”, según la cual una acción, una vez volcada al escenario de la vida, se desprende de su autor y llega incluso a lograr efectos contrarios a los originariamente queridos<sup>81</sup>. Lo que aplicado al Derecho llama al decisor a prever las consecuencias de sus acciones en función de las tendencias que en las circunstancias se plantean<sup>82</sup>.

Las relaciones interteóricas también se dan entre la ecología, el tridimensionalismo propiamente dicho y el trialismo, al pertenecer todas al

---

<sup>76</sup> Íd., pág. 140.

<sup>77</sup> La teoría “dice que ‘el mundo’ es de cierto modo [...] ‘el mundo’, [...] se comporta de ‘ese’ modo”. DIEZ, y LORENZANO, op. cit., pág. 34.

<sup>78</sup> LORENZANO, op. cit., pág. 140.

<sup>79</sup> Íd.

<sup>80</sup> Íd., pág. 147.

<sup>81</sup> MORIN, “Epistemología de la complejidad”, trad. de Leonor Spilzinger, en AAVV, *Nuevos paradigmas, cultura y subjetividad*, ed. al cuidado de Schnitman, D., Bs. As., Paidós, 1994, pág. 439. Piénsese en la originaria intención de Mijaíl Gorbachov de reformar la Unión Soviética y cómo culminó la Perestroika con su disolución.

<sup>82</sup> V. para más precisiones: GALATI, “Consideraciones jurídico-sociales del aborto no punible. La autonomía del paciente frente al poder del profesional de la salud”, en *RedBioética/UNESCO*, año 3, vol. 2, n°6, págs. 47-62, Uruguay, 2012, en [http://www.unesco.org.uy/shs/red-bioetica/fileadmin/shs/redbioetica/Revista\\_6/RevistaBioetica6b-47a62.pdf](http://www.unesco.org.uy/shs/red-bioetica/fileadmin/shs/redbioetica/Revista_6/RevistaBioetica6b-47a62.pdf) (2.5.2013).

género tridimensionalista. Es así como ante alguna carencia teórica, puede pedirse la colaboración de una teoría perteneciente al modelo tridimensionalista. Mientras que la relación que se da entre el trialismo y el pensamiento complejo, más que interteórica es transdisciplinar, ya que se da una relación entre una teoría y una filosofía o paradigma<sup>83</sup>.

El Trialismo dice que el Derecho está compuesto<sup>84</sup> de entidades materiales e ideales. En el caso de las entidades materiales, se trata de los repartos, que son conductas humanas que adjudican beneficios y perjuicios, como en el caso de la ley de medios que perjudicaba al principal grupo monopólico en Argentina. También se compone de entidades ideales enunciativas, que son las normas, ya que esa voluntad de desmonopolizar o de diversificar la opinión se formalizó en una ley, la 26522. Específicamente, uno de los artículos habla de la desinversión y el plazo en el cual debe hacerse. Y el trialismo expresa entidades ideales exigentes, que son los valores, a través de los cuales criticamos las dos entidades anteriores, exigiendo que la realidad material se comporte de una manera distinta a como viene ocurriendo, procurando la justicia. La ley será justa si promueve la competencia leal entre las empresas de medios. Tomando por caso el valor, sus propiedades son las de ser complejo, es decir, en parte objetivo, ya que no se identifica con la realidad social que tiene que criticar, y en parte construido, ya que variará lo que hay que priorizar, si la igualdad o la libertad, en función de las carencias<sup>85</sup>. La justicia tiene también la característica de ser absoluta en relación con el valor poder, ya que éste puede ser usado para causas o fines justos o injustos. Decimos que hay una carencia dikelógica cuando una norma adolece de justicia y no hay que aplicarla. Allí hay un ejemplo de cómo un elemento de un sistema -la norma- no puede adoptar todos los estados posibles, sin límites, constituyéndose una condición restrictiva, y muestra cómo se relacionan la norma y el valor en el conjunto del Derecho (trialista).

Un ejemplo de una regularidad<sup>86</sup> jurídica es que los jueces suelen esconder sus motivaciones de justicia en las declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes, ya que por la teoría/academia están condicionados fuertemente a seguir las leyes, pero la práctica les obliga a flexibilizar el legalismo. Ya que hay casos de leyes injustas, cuya aplicación es

<sup>83</sup> Las “coincidencias entre la complejidad/transdisciplinariedad y el trialismo” fueron desarrolladas en GALATI, “Los comités...”, cit., págs. 149-167.

<sup>84</sup> V. las pautas que se establecen para categorizar a las teorías desde los predicados conjuntistas, en DIEZ, y LORENZANO, op. cit., pág. 38.

<sup>85</sup> Sobre el tema p. v. GALATI, “La teoría...”, cit. y GALATI, “Una interpretación goldschmidtiana del objetivismo valorativo de Werner Goldschmidt”, en AAVV, *Dos Filosofías del Derecho argentinas anticipatorias: homenaje a Werner Goldschmidt y Carlos Cossio*, coord. por Ciuro Caldani, M. Á., Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas (FIJ), 2007, págs. 101-106.

<sup>86</sup> Se “[...] expresan las leyes propiamente dichas de esta teoría”. DIEZ, y LORENZANO, op. cit., pág. 40.

humanamente insoportable, o bien se recurre a la justicia para favorecer o perjudicar según la intención política del juez. Como reza un dicho argentino, “a mis amigos la justicia y a mis enemigos la ley”<sup>87</sup>. Además, la generalidad de los términos en que están expresadas las leyes hace imposible que todos los casos que ocurren en la vida cotidiana encuadren en dichos textos. Lo que da lugar a un gran poder de manipulación, a pesar de que se aluda a la “voluntad de la ley”, cuando en realidad las leyes no tienen voluntad, sino los hombres. Otra regularidad estaría dada por el hecho de que el funcionario va a encontrarse en la práctica efectiva del Derecho con límites de naturaleza sociológica que no podrá sortear, como el económico, ya que poco puede hacerse sin los recursos indispensables, a pesar de que las normas creen mundos de derechos para los ciudadanos. En el caso del conflicto por la ley de medios, el Gobierno se enfrentó a un límite económico y político, constituido por el poder del grupo que a la vez que busca dinero, como cualquier empresa, trata de asegurar dichos fines a través de su influencia en los órganos del Estado o en el cuerpo electoral, procurando conseguir poder político directa o indirectamente.

El modelo señala que tiene que haber justicia y límites en el Derecho, como axiomas, y que la justicia funciona para criticar y controlar las normas. En el caso “Rizzo”, referido a la inconstitucionalidad de la elección popular de los consejeros de la magistratura, se tradujo en aserción empírica el hecho de que es verdadera la teoría que sostiene la necesidad de un ámbito de crítica en el mundo jurídico. Entonces, “[...] una teoría es ‘derivativamente verdadera’ si y sólo si su aserción empírica es verdadera. [...] si la aserción empírica es falsa, la teoría queda ‘falsada’ [...]”<sup>88</sup>. La Cámara Civil, que declaró la inconstitucionalidad de la ley de medios, antes que llegara el expediente a la Corte, había declarado injusta la norma, fallando a favor del multimedios Clarín, y he ahí otra manera de encarar el Derecho, por cierto más liberal, ya que incluso se hablaba de la licencia audiovisual como una mercancía, y adscripta a su titular. Por el contrario, el gobierno de aquel entonces y el fallo del juez de primera instancia Horacio Alfonso, la veían como de propiedad pública, y entonces se otorgaba solo un permiso.

En la Teoría Trialista puede verse la aplicación de la noción de “evolución teórica<sup>89</sup>” ya que, por ejemplo, creada en 1958 por Werner Goldschmidt, siendo la justicia un valor objetivo, en el 2000, su discípulo, Ciuro Caldani, señala que el valor es construido, sufriendo la teoría las influencias postmodernas de la época<sup>90</sup>. Moulines incluye en la noción de elemento teórico

---

<sup>87</sup> GALATI, “La costumbre...”, cit., pág. 174.

<sup>88</sup> DIEZ, y LORENZANO, op. cit., pág. 35.

<sup>89</sup> Íd., pág. 59. “[...] las teorías son entidades persistentes, que se extienden en el tiempo, pasando por diferentes versiones y conservándose, a pesar de ello, ‘la misma’ [...]”. Íd., pág. 69.

<sup>90</sup> “Esta idea tiene la ventaja de invitar al diálogo, al pacto, al acercamiento, al intercambio, a la convivencia. Deberíamos cuidar que esta relación no implique el peligro de identificar la razonabilidad social -los criterios de justicia que imperan en una sociedad determinada- con la

no solamente al núcleo y al dominio de aplicaciones, sino también a la comunidad científica y los intervalos teóricos, ya que “el concepto de aplicación propuesta es [...] relativo a seres humanos y tiempos históricos<sup>91</sup>”. Por mi parte<sup>92</sup>, aporté la idea de que el valor es complejo, teniendo partes objetivas, como su estructura formal, categorías, valor exigente, etc., y partes construidas, como el grado o nivel de igualdad o libertad que deberá brindar a la hora de la crítica, según los contextos más o menos igualitarios o libertarios, con lo cual la realidad social aporta a la caracterización del valor. Una crítica al constructivismo valorativo de Ciuro Caldani de mi parte tuvo que ver con el hecho de que la dimensión dikelógica se convierta, en cuanto al contenido del valor, en aquello que pacten por justo los interesados<sup>93</sup>. Esto haría peligrar la tridimensionalidad de la teoría y atacaría su núcleo<sup>94</sup>, ya que el pacto es algo sociológico, en tanto forma parte de la dimensión homónima que la teoría contiene, pero a la cual no reduce el Derecho, so riesgo de unidimensionalizar algo que es complejo, tridimensional. Podría decirse entonces, aplicando las ideas de Kuhn, que “[...] algunos cambios de núcleo estructural corresponden a los episodios que he llamado revoluciones científicas<sup>95</sup>”. De ahí que a la inauguración del Trialismo por Goldschmidt en 1958, puede sumarse el acontecimiento revolucionario de Ciuro Caldani en el 2000<sup>96</sup>, que prácticamente quita fuerza a la dimensión de justicia, y mi análisis de 2009 donde se refuerza filosóficamente al Trialismo desde el Pensamiento Complejo, haciendo del valor algo objetivo, como lo creía Goldschmidt -volviendo a la evolución-, pero también oscilante, es decir, complejo<sup>97</sup>. “Respecto a los intervalos históricos, es

---

justicia, lo que podría implicar legitimar desde el consenso cualquier régimen. Por ello veo en Ciuro Caldani, un trialismo postmoderno, flexible, no tan duro como el de Goldschmidt”. GALATI, “La ciencia de la transdisciplinariedad o la política compleja. (Las fronteras entre el derecho y la política)”, en *Desafíos*, vol. 27, n°2, Bogotá, Universidad del Rosario, 2015, en <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/desafios/article/view/3631/2653> (21.3.2015), pág. 104.

<sup>91</sup> MOULINES, op. cit., pág. 303.

<sup>92</sup> Sobre el tema p. v. GALATI, “La teoría...”, cit., y GALATI, “Una interpretación...”, cit.

<sup>93</sup> V. CIURO CALDANI, *Metodología jurídica*, Rosario, FIJ, 2000, pág. 47.

<sup>94</sup> “[...] las teorías en tanto que redes teóricas tienen partes esenciales y otras accidentales por lo que se puede reconstruir su evolución como una secuencia de cambios accidentales conservando lo esencial”. DIEZ, y LORENZANO, op. cit., pág. 70. Si bien es una tesis fuerte, podría cuestionarse el carácter trialista del que es considerado un continuador de las ideas homónimas. Todo lo cual daría lugar a otra investigación.

<sup>95</sup> KUHN, op. cit., págs. 262-263.

<sup>96</sup> Esta afirmación fuerte puede respaldarse en tanto se refuerce dicho acontecimiento con otros sucesivos. Ya que “el cambio revolucionario es una permutación de teorías [...] la extinción de una comunidad que dispone de una teoría y el advenimiento de otra que dispone de otra teoría ‘competidora’”. SNEED, J., “Problemas filosóficos en la ciencia”, en AAVV, *Estructura...*, cit., pág. 185.

<sup>97</sup> Recuérdese que la complejidad describe en una misma entidad caracteres contradictorios.

plausible admitir que la evolución de una teoría puede dividirse en períodos históricos<sup>98</sup>”.

Aplicaciones pretendidas<sup>99</sup> de la Teoría Trialista se dan en el ámbito de la docencia<sup>100</sup>, la Epistemología<sup>101</sup>, la investigación<sup>102</sup>, extensión<sup>103</sup> y la profesión<sup>104</sup>. Una red teórica se da particularmente en el ámbito de la dimensión dikelógica de la Teoría Trialista, ya que Goldschmidt dio las pautas básicas, como la existencia de la dimensión en el Derecho, las categorías formales de valor, valoración y orientación, cómo hacer que el deber de reparar una injusticia tome forma y aplicación concreta, y retomó las clases de justicia de Aristóteles. Mientras que Ciuro Caldani ha especializado dichos conocimientos, por ejemplo, relativos a las clases de justicia de Aristóteles (distributiva y correctiva), creando nuevas clases de justicia -ocho<sup>105</sup>- a partir de los elementos del reparto, de la dimensión sociológica, y hay entonces más caminos para descubrir la justicia de un fenómeno. Lo mismo puede decirse cuando se habla de los valores, antes restringidos en cuanto a su explicación por Goldschmidt a la justicia, que Ciuro Caldani amplía, abarcando el conjunto de los valores representativos de cada una de las ciencias, los cuales son relacionados, sea por oposición o contribución<sup>106</sup>. Esto especifica aún más al valor desde el punto de vista jurídico, y tomando como base la Teoría Trialista originaria, ya que supone este estudio de relaciones entre valores, que la justicia es absoluta y el poder relativo, lo que ya dijo Goldschmidt al explicar que el poder solo es justo

---

<sup>98</sup> MOULINES, op. cit., pág. 303.

<sup>99</sup> Los sistemas empíricos a los que se pretende aplicar el núcleo. DIEZ, y LORENZANO, op. cit., pág. 64. “Un caso de aplicación de la teoría es toda una clase de sistemas semejantes en algún sentido pertinente”. MOULINES, op. cit., pág. 302.

<sup>100</sup> Sobre el tema p. v. GALATI, “La educación jurídica a partir del Pensamiento Complejo y la Teoría Trialista del Mundo Jurídico”, en *Complejidad*, n°22 (primera parte), págs. 34-57, y n°23 (segunda parte), págs. 16-36, Buenos Aires, 2014.

<sup>101</sup> Sobre el tema p. v. GALATI, “Visión...”, cit.

<sup>102</sup> Sobre el tema p. v. GALATI, “Metodología jurídica compleja”, en *Frónesis. Revista de Filosofía jurídica, social y política*, vol. 21, n°2, Venezuela, Instituto de Filosofía del Derecho - Univ. del Zulia, 2014, págs. 305-340.

<sup>103</sup> V. GALATI, “Comprensión...”, cit.

<sup>104</sup> Sobre el tema p. v. GALATI, “Filosofía del abogado y de la universidad a través de la reforma a un plan de estudios”, en AAVV, *Transitando en presente la universidad compleja*, comp. por Josefa García de Ceretto y Carlos Arcocha, Rosario, UNR Editora, 2016, págs. 140-154.

<sup>105</sup> V. CIURO CALDANI, “Perspectiva trialista de la axiología dikelógica”, en *Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política*, t. 2, Rosario, FIJ, 1984, págs. 40-61.

<sup>106</sup> V. CIURO CALDANI, “Ubicación de la justicia en el mundo del valor. (El asalto al valor justicia)”, en *Estudios...*, t. 2, Rosario, FIJ, 1984, págs. 16-35. P. v. tb. GALATI, “La Bioética y el Bioderecho y las relaciones entre valores. Propuestas de soluciones para los comités de ética”, en AAVV, *Derecho y complejidad*, coord. por Lapenta, E., y Ronchetti, F., Azul, Fac. de Derecho, UNICEN, 2011, págs. 383-391.

si es utilizado para causas buenas<sup>107</sup>. Se forman así redes teóricas<sup>108</sup> al interior de la teoría, cuyas ramificaciones son diversas y mostrando solamente horizontes hacia los cuales se pueden dirigir, de imposible mayor precisión. Por otra parte, esto implica reconocer científicidad al valor justicia, tantas veces criticado como ámbito de las subjetividades, lo que quedaría limitado a su aplicación, mientras que las categorías son plenamente verificables y utilizables por cualquiera.

En una investigación doctoral realizada, la idea principal consistía en considerar al Trialismo como la teoría tridimensionalista más afín al Pensamiento Complejo. En esa oportunidad se revelan las relaciones interteóricas entre las teorías en análisis. Un campo de estudio afín al Pensamiento Complejo es el de la transdisciplinariedad que apunta a conectar disciplinas<sup>109</sup>. Lo que resulta semejante a uno de los supuestos de la interdisciplinariedad, estadio previo de la transdisciplinariedad, que es la transmisión de información de una teoría a otra<sup>110</sup>. El Trialismo es una aplicación de la transdisciplinariedad porque incluye en su objeto/proceso de estudio a un fenómeno de naturaleza compleja que tiene aspectos sociales, normativos y valorativos, incluyendo en un mismo ámbito de estudio categorías de los tres tipos, que ayudan a la comprensión del mundo jurídico. A su vez, tiene la teoría distintos niveles de realidad y niveles de organización, categorías que muestra un pionero de la transdisciplinariedad, Basarab Nicolescu<sup>111</sup>. Está compuesta por entidades materiales, desarrolladas en la dimensión sociológica, e ideales, que se encuentran en las dimensiones normativa y axiológica. Y dentro de cada nivel de realidad hay distintos niveles de organización, como cuando se contemplan distintos tipos de normas, al interior de un mismo nivel de realidad (ideal). A su vez, la riqueza de la teoría aumenta, dado que cada dimensión se encuentra relacionada con un horizonte: la dimensión sociológica con la sociología jurídica, la dimensión normativa con

<sup>107</sup> “[...] una evolución teórica es una determinada sucesión de redes teóricas en la que se conservan determinados elementos constantes a lo largo de toda la sucesión”. DIEZ, y LORENZANO, op. cit., pág. 69. Las aseveraciones de las teorías “[...] se organizan frecuentemente en forma de ‘res arbórea’, como un conjunto de aseveraciones progresivamente más detalladas sobre subconjuntos cada vez más restringidos de estructuras empíricas”. ZAMORA BONILLA, J., “Dinámica de redes teóricas. Un enfoque metodológico”, en AAVV, *Desarrollos actuales...*, cit., pág. 146.

<sup>108</sup> “[...] un conjunto de elementos teóricos conectados mediante la relación de especialización”. DIEZ, y LORENZANO, op. cit., pág. 69.

<sup>109</sup> Sobre el tema p. v. GALATI, “Compréhension transdisciplinaire et trialiste des comités d’éthique cliniques”, en “Rencontres Transdisciplinaires”, sec. “Pratique de la transdisciplinarité”, Paris, CIRET, 2011, en [http://basarab.nicolescu.perso.sfr.fr/ciret/ARTICLES/liste\\_articles.html](http://basarab.nicolescu.perso.sfr.fr/ciret/ARTICLES/liste_articles.html) (10.12.2011); y GALATI, “Los comités...”, cit.

<sup>110</sup> DIEZ, y LORENZANO, op. cit., pág. 70.

<sup>111</sup> V. NICOLESCU, B., “La transdisciplinariedad. Desvíos y extravíos”, trad. por Luisa Rohr, en *Turbulence*, n°1, 1994, <http://www.complejidad.org/transdisciplinariedad-1994.pdf> (6.7.2007), págs. 1-4; NICOLESCU, “La transdisciplinarité. Manifeste”, cit.

la lógica y la dimensión axiológica con la filosofía de la justicia, sin perjuicio de otras relaciones con otras ramas de la ciencia<sup>112</sup>. El Trialismo tomó prestado<sup>113</sup> el concepto de “perjuicio” y “beneficio” de la Sociología/Economía, para incorporarlo a la dimensión sociológica del Derecho en la noción de “objeto del reparto” -lo que está en juego-, y así permite evidenciar que hay actos humanos que benefician y perjudican, que pueden ser hechos a través de leyes, o no formalizados, pero que merecen ser estudiados en el Derecho. Piénsese en el perjuicio económico que implicaba para el Grupo Clarín la desinversión o la concentración monopólica/económica para la sociedad.

## 5. Conclusión

La descripción de los modelos de la teoría tridimensional muestra la persistencia en el tiempo de un sólido marco conceptual que evoluciona y se enriquece<sup>114</sup> desde distintas perspectivas.

Las teorizaciones y modelizaciones tienen su impacto en la vida, ya que tratar la justicia y la realidad social en el ámbito del Derecho y, por qué no, en el ámbito de la Epistemología, es aplicación de la idea de dar cuenta de ciertos datos como correspondientes a determinada realidad<sup>115</sup>. Y en el Derecho importa hablar de justicia, así como en la Epistemología interesa hablar de valores.

El armazón teórico de la concepción estructuralista de las teorías científicas es una herramienta que valida tanto dicha concepción epistemológica como la legitimidad estructural del Trialismo y el Pensamiento Complejo, en tanto una y otra son aplicaciones de cada una y permiten un enriquecimiento mutuo. Se muestra que el Derecho es complejo, así como se valida la idea de la complejidad de la vida en su aspecto jurídico. El aporte básico consiste en la complementariedad fecunda que se da entre los marcos teóricos utilizados y el señalamiento del aspecto estructural del Trialismo, en consonancia con el Pensamiento Complejo.

---

<sup>112</sup> Por ejemplo, al analizar jurídicamente la costumbre se la vinculó con un horizonte educativo. V. GALATI, “La costumbre...”, cit., págs. 443-448.

<sup>113</sup> DIEZ, y LORENZANO, op. cit., pág. 71

<sup>114</sup> Íd., pág. 22.

<sup>115</sup> Íd., pág. 33.